

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

#### DECRETOS

En cumplimiento del artículo undécimo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Ganadería de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de veintisiete de Enero, tres de Mayo y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el «Sindicato Nacional de Ganadería» es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero. Son funciones del «Sindicato Nacional de Ganadería» todas las que están atribuidas por el artículo décimo octavo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda y cualquier otro podrán delegar en el «Sindicato Nacional de Ganadería» las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cua-

renta, las funciones que realizaba la representación ganadera en la extinguida oficina de la Lana quedan transferidas al «Sindicato Nacional de Ganadería».

Artículo quinto. Las relaciones del «Sindicato Nacional de Ganadería» con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y Hacienda, quedarán establecidas por medio de los Delegados que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece de la ley de Bases de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta designen dichos Ministerios, formando parte de la Junta Nacional Sindical.

Artículo sexto. El «Sindicato Nacional de Ganadería» deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo séptimo. El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

En cumplimiento del artículo undécimo de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos

los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las leyes de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta, tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones es la única organización con personalidad suficiente para ostentar la representación y ejercer la disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero. Son funciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones todas las que están atribuidas en el artículo dieciocho de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta en la forma que determinan sus Estatutos.

La Presidencia del Gobierno, los Ministerios de la Gobernación, Aire, Obras públicas, Industria y Comercio, Trabajo y cualquier otro, podrán delegar en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicación las funciones que fueren convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este decreto se dará efectivo cumplimiento en esfera de competencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero del mismo año.

Artículo quinto. Las relaciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios se establecerán por medio de la Delegación Nacional de Sindicatos y a través de los Subsecretarios respectivos. Con el Ministerio de Industria y Comercio, la relación se efectuará en las mismas condiciones, pero a través de la Subsecretaría Técnica.

Artículo sexto. Como elemento de comunicación constante con la Presidencia del Gobierno y Ministerios correspondientes, estos organismos podrán designar un representante en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que formará parte de la Junta Sindical Nacional del

Sindicato, a tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo trece B de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos representantes oficiales en mencionado Sindicato.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se hará cargo de todas las funciones expresadas en el presente decreto en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo octavo. El Ministro Secretario general del Partido, los Ministros de la Gobernación Aire, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y Subsecretario de la Presidencia, quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines de la ejecución del presente decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Madrid diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

## Ayuntamientos

GOMARA

2054

Por dimisión voluntaria debido a su avanzada edad, se halla vacante el cargo de Alguacil de este Ayuntamiento llevando anejo el de Cobrador y repeso de arbitrios municipales y Pregonero, con el haber de siete pesetas diarias pagadas por trimestres vencidos y el producto de los pregones particulares.

Asimismo se halla vacante el cargo de encargado de la conservación y limpieza de calles públicas y lavaderos con el de otras siete pesetas diarias pagadas en la misma forma.

Los individuos que se crean aptos para el desempeño de dichos cargos y que para el primero han de saber siquiera lo más preciso para su buen desempeño, pueden solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de treinta días, reservándose el Ayuntamiento el derecho a la elección de los mismos dentro de las facultades que le concede la ley de 25 de Agosto de 1939, la orden del Ministro de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes al caso.

Gómara 17 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Luis González.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Negociado 3.º—Licencias

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido concedidas por este Gobierno civil desde el día 1.º de Abril último hasta el día de la fecha.

Num. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos .
<i>Mes de Abril</i>						
213	Soria.....	D. Mariano Anton Mateo.....	»	1	»	»
214	Baraona.....	Silvestre Iglesias.....	»	1	»	»
215	Soria.....	Gerardo Carnicero.....	»	1	»	»
216	Burgo de Osma.....	Quirico Aguirre.....	»	1	»	»
217	Magaña.....	Rafael Virto.....	»	1	»	»
218	Los Rábanos.....	Segundo Soto.....	»	1	»	»
219	Soria.....	Saturnino del Rao.....	»	1	»	»
220	Valvedizos.....	Martiniano Sanz.....	»	1	»	»
221	Soria.....	Juan Romero.....	»	1	»	»
222	Talveila.....	Nicolas Marino Perez.....	»	1	»	»
223	Madrid.....	Eduardo Vellilla.....	»	1	»	»
224	Borjabad.....	Antonio Lapeña.....	»	1	»	»
225	Fuenteguelmes.....	Lucio Anton Muñoz.....	»	1	»	»
226	La Alameda.....	Arturo Alcalde.....	»	1	»	»
227	Esteras de Soria.....	Argimiro Calonge.....	»	1	»	»
228	Calatañazor.....	Aureliano Gonzalez.....	»	1	»	»
229	Cirujales del Rio.....	Candido Izquierdo.....	»	1	»	»
230	Soria.....	Leon Palacios.....	»	1	»	»
231	Espejón.....	Anastasio de Juan.....	»	1	»	»
232	Gomara.....	Valeriano Vazquez.....	»	1	»	»
233	Matamala.....	Lorenzo de Pablo.....	»	1	»	»
234	Romanillos de Medina.....	Antonio Casas.....	»	1	»	»
235	Duruelo de la Sierra.....	Juan Hernando.....	»	1	»	»
236	Cabrejas del Campo.....	Jacob Romero.....	»	1	»	»
237	Oteruelos.....	Mariano Martinez.....	»	1	»	»
238	Cigudosa.....	Nicomedes Izquierdo.....	»	1	»	»
239	Idem.....	Candido Virto.....	»	1	»	»
240	Fuenteguelmes.....	Valeriano Anton.....	»	1	»	»
241	Almazan.....	Gregorio Ceña.....	»	1	»	»
242	Idem.....	Celasio Gañan.....	»	1	»	»
243	Cigudosa.....	Anastasio Izquierdo.....	»	1	»	»
244	Mazalvete.....	Calixto Ragina.....	»	1	»	»
245	Idem.....	Cecilio Garcia.....	»	1	»	»
246	Idem.....	Aurelio Garcia.....	»	1	»	»
247	Ribarroya.....	Eduardo Majan.....	»	1	»	»
248	San Andrés de Soria.....	Fausto Ramos.....	»	1	»	»
249	Valdeavellano.....	Emeterio Tierno.....	»	1	»	»
250	Aldealseñor.....	Angel Delgado.....	»	1	»	»
251	Peñalcazar.....	Abiano Alcalde.....	»	1	»	»
252	Muro de Agreda.....	Pedro Calvo Garcia.....	»	1	»	»
253	Idem.....	Pedro Calvo Marques.....	»	1	»	»
254	Vinuesa.....	Domingo Carretero Orden.....	»	1	»	»
255	Vozmediano.....	Estanislao Calvo.....	»	1	»	»
256	Ribarroya.....	Segundo Martinez.....	»	1	»	»
257	Covaleda.....	Leandro Sanz.....	»	1	»	»
258	Coscurita.....	Doroteo Calle.....	»	1	»	»
259	Villasayas.....	Emilio Mateos.....	»	1	»	»
260	San Pedro Manrique.....	Osmundo Martinez.....	»	1	»	»
261	Covaleda.....	Martin Jimenez.....	»	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos..
262	Cabrejas del Campo .....	D. Julian Asensio .....	»	1	»	»
263	Olvega .....	Bernardino Orte .....	»	1	»	»
264	Espeja de San Marcelino .....	Moises Ortega .....	»	1	»	»
265	Vinuesa .....	Miguel Utrilla .....	»	1	»	»
266	Dévanos .....	Simon Pascual Campos .....	»	1	»	»
267	Esteras de Soria .....	Francisco Enciso .....	»	1	»	»
268	Arcos de Jalon .....	Moises L. Egido .....	»	1	»	»
269	Soria .....	Bernardo Romero .....	»	1	»	»
270	Arcos de Jalón .....	Carlos Abad .....	»	1	»	»
271	Huérteles .....	Francisco Munilla .....	»	1	»	»
272	Enebral .....	Felix Ortega .....	»	1	»	»
273	Deza .....	Victoriano Hedo .....	»	1	»	»
274	San Pedro Manrique .....	Teodosio Martinez .....	»	1	»	»
275	Laina .....	Angel Carneros .....	»	1	»	»
276	Idem .....	Agustin Maestro .....	»	1	»	»
277	Soria .....	Francisco Delgado .....	»	1	»	»
278	Idem .....	Anastasio Gonzalez .....	»	1	»	»
279	Idem .....	Jose Maria Sanz .....	»	1	»	»
280	Cihuela .....	Juan Ignacio Jimenez .....	»	1	»	»
281	Soria .....	Torcuato Martinez Baguena .....	»	1	»	»
282	Ontalvilla de Valcorba .....	Pablo Caballero .....	»	1	»	»
283	Velilla de la Sierra .....	Cipriano Largo .....	»	1	»	»
284	Fuentegelmes .....	Antonio Caballero .....	»	1	»	»
285	Valdemaluque .....	Florentino Molinero .....	»	1	»	»
286	Soria .....	Federico Martín .....	»	1	»	»
287	Vizmanos .....	Carlos del Valle .....	»	1	»	»
288	Peñalcazar .....	Sebastian Alcalde .....	»	1	»	»
289	Buberos .....	Casimiro Carramiñana .....	»	1	»	»
290	Soria .....	Jose Ruiz .....	»	1	»	»
291	Idem .....	Valentin San Juan .....	»	1	»	»
292	Idem .....	Pedro Vicens .....	»	1	»	»
293	Deza .....	Fructuoso Sierra .....	»	1	»	»
294	Bayubas de Arriba .....	Antonio Ballano .....	»	1	»	»
295	Idem .....	Eugenio Sanz .....	»	1	»	»
296	Idem .....	Manuel Barrancos .....	»	1	»	»
297	Idem .....	Juan Gonzalo Gonzalo .....	»	1	»	»
298	Castillejo de San Pedro .....	Marcos Jimenez .....	»	1	»	»
299	Vozmediano .....	Cecilio Martinez .....	»	1	»	»
300	Reznos .....	Justo Hernando .....	»	1	»	»
301	Palacio de San Pedro .....	Eusebio Fernandez .....	»	1	»	»
302	Valtajeros .....	Marcelino Gonzalez .....	»	1	»	»
303	Idem .....	Leonardo Joven .....	»	1	»	»
304	Idem .....	Antonino Garcia .....	»	1	»	»
305	Garray .....	Arturo del Rio .....	»	1	»	»
306	Martialay .....	Enrique Benito de Miguel .....	»	1	»	»
<i>Mes de Mayo</i>						
307	Gomara .....	D. Guillermo Gonzalo Dominguez .....	»	1	»	»
308	Abejar .....	Emilio Almeria .....	»	1	»	»
309	Alconaba .....	Jose Palomar .....	»	1	»	»
310	Villasayas .....	Emilio Anton .....	»	1	»	»
311	Borobia .....	Fernando Martin Lumbreras .....	»	1	»	»
312	Cubo de Hogueras .....	Tomas Asensio .....	»	1	»	»
313	Idem .....	Santos Martinez .....	»	1	»	»
314	Trevago .....	Jose Pardo .....	»	1	»	»
315	Ontalvilla de Valcorba .....	Hilario Palomar .....	»	1	»	»